

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580003521 DE 22-05-2024**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
PNN UTR – 001 DE 2024"**

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO:**I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en el inciso segundo del artículo 4 establece el deber de obediencia a las disposiciones normativas en general, así: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En este orden de ideas, y, de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. Competencia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2º numeral 13 del presente Decreto le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Generalidades del Área Protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA, el cual consagra en su Artículo Primero: "Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimítase y resérvese un área de 54300 hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA".

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2ª de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son considerados como aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: Son las*

actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno en su contra. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. De esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 determina que “las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece los tipos de medidas preventivas que pueden imponerse al infractor de las normas ambientales, entre ellas la suspensión de obra o actividad, la cual es desarrollada en el artículo 39 ibídem, según el cual esta consiste en la “orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO. El día 10 de abril de 2024, aproximadamente a las 6:30 a.m., en el marco de una operación de coordinación interinstitucional liderada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y apoyada por CODECHOCÓ, Parque Nacional Natural Utría (PNN Utría), la Alcaldía de Bahía Solano y la Guardia Costera, se realizó un recorrido de vigilancia y control en la zona costera

del Parque Nacional Natural Utría, específicamente en el sector denominado El Cabito.

SEGUNDO. Durante el recorrido, se detectó una embarcación con trasmallos y un trasmallo calado en el agua, realizando actividades de pesca ilegal dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Utría. Al hacer el llamado a los presuntos infractores, estos condujeron la embarcación hacia la playa, quedando varada con parte del trasmallo debajo de la misma, lo que generó dificultades adicionales en el proceso de decomiso.

TERCERO. Lo anterior fue evidenciado en las siguientes coordenadas:

N	W
6°00'24	77°22'45"

CUARTO. La embarcación en cuestión, identificada como "YEIMI MARIANA", es una lancha equipada con un motor de 100 HP marca Yamaha, y es de propiedad del señor Edilberto Morales Asprilla, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 82.385.582.

QUINTO. En la embarcación se encontraron e identificaron a las siguientes personas:

Edilberto Morales Asprilla	C.C. 82.385.582
Luis Eduardo Morales Asprilla	C.C. 1.077.172.881

SEXTO. En conjunto con el personal de CODECHOCÓ y la AUNAP, se procedió en prevención y precaución, al decomiso de los artes de pesca y la aprehensión de las especies de fauna.

Las especies y artes de pesca encontradas fueron las siguientes:

ESPECIES DE FAUNA	
Nombre de especie	Peso
Burique	42 kg.
Veranera	7.7 kg
Pargo	40.4 kg
Colinegro	10.8 kg
Sardinata	14.4 kg
Lisa peruana	5.3 kg
Bonito	6.6 kg
Guayaípe	1.4 kg
Atún Sierra	2 kg
Caracola	2.4 kg
Barracuda	2.2 kg
Atún	5.8 kg.
ARTES DE PESCA	
Nombre del arte	Características.
01 trasmallo	Medidas: 1500 metros de diámetro. Estado: regular.

SÉPTIMO. Debido a la dificultad logística de dejar el arte de pesca en las instalaciones del Parque Nacional Natural Utría por su tamaño, se trasladó el trasmallo al muelle EGBAS - Estación de Guardacostas del municipio de Bahía Solano, donde se dejó en custodia, según lo solicitado en el oficio con rad. Núm. 20247720002531.

OCTAVO. El procedimiento concluyó en las instalaciones de la estación de guardacostas de Bahía Solano, donde se determinó el peso y las especies de peces decomisados, así como las medidas y el estado del trasmallo.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

*Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

B. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

VI. CONSIDERACIONES

El Parque Nacional Natural Utría es una de las 65 áreas protegidas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se encuentra ubicado en la costa norte del Pacífico colombiano sobre la zona centro-occidente de la Serranía del Baudó. Político-administrativamente se ubica en su totalidad en el Departamento del Chocó, en jurisdicción de los municipios de Bahía Solano, Nuquí, Alto Baudó y Bojayá sobre la sub-región del Baudó.

El área protegida, se encuentra traslapada, aproximadamente en un 80%, con tres resguardos indígenas de la etnia Emberá y colinda con territorio ancestral de comunidades afrodescendientes.

En sus ecosistemas, encontramos una alta riqueza dada por la diversidad otorgada por la presencia de bosque húmedo tropical, ecosistemas marino costeros, con presencia de manglares, arrecifes coralinos, formaciones rocosas, las cuales facilitan la alta riqueza del recurso hidrobiológico.

Tradicionalmente, algunas prácticas ancestrales, antes de la creación del área, generaron presiones sobre los recursos naturales en la región, sumado a procesos de colonización con intereses turísticos y los propios de las actividades extractivistas por parte de algunos locales y colonos.

En las comunidades indígenas, se han mantenido las prácticas agrícolas tradicionales de subsistencia, desarrolladas en la parte alta del Baudó, por la comunidad de Santa María de Condoto (Condoto y Condoto y la quebrada Mundúquera); en el río Chori, por las comunidades de La Loma Puerto Indio y Jagua; en el río Jurubirá tanto por parte de miembros de la comunidad indígena de Jurubidá, como de la comunidad negra de Jurubirá (Playa); en el río Boroboro, han desarrollado zonas de cultivos, tanto la comunidad indígena de Boroboro (al interior del Parque) como la comunidad negra de El Valle (en zona de influencia del AP).

Prácticas con las cuales se han afectado la cobertura de sus orillas en las zonas de cultivos, ocasionándose problemas de erosión y sedimentación de las

quebradas y ríos. Adicionalmente, a algunos ríos y quebradas, miembros de comunidades negras e indígenas ha alterado su cauce, buscando enderezar curvas en éstos que les permitan acortar el recorrido desde los centros poblados hasta la zona en que se ubican sus fincas, con lo cual han generado cambios en la dinámica hidráulica de ríos y quebradas, con las consecuentes alteraciones en los procesos erosivos de sus orillas, de sedimentación en sus partes bajas e incremento del riesgo de inundación en los poblados, generalmente ubicados cerca de las desembocaduras de estos.

De igual manera, se ha visto afectado el recurso hidrobiológico en estas cuencas, no sólo por su sobre explotación, sino por la contaminación de las mismas.

En el territorio colectivo de comunidades negras, se ha evidenciado la sobre explotación de la pesca, no sólo con el uso de trasmallos, sino con la presencia de grandes embarcaciones camaroneras y atuneras, hacia el sur del Parque.

Es por esto, que la institucionalidad se ha unido en torno a la creación de figuras de ordenamiento que propendan por la disminución de prácticas insostenibles, en los lugares estratégicos para la sostenibilidad del recurso.

Aunque se ha logrado una mayor sensibilización a las comunidades, frente a temas como la captura y uso comercial de huevos de tortuga, peces con talla menor a la establecida, extracción de madera y de moluscos y crustáceos, aún persisten personas que no aceptan las recomendaciones y no les interesa el bien colectivo, ni el futuro de las generaciones venideras.

Se requiere fortalecer al equipo del área protegida en el tema de la estrategia de prevención, el control y la vigilancia de los recursos del parque, así como la capacidad instalada para implementarlas en las condiciones óptimas, para el éxito de las mismas y finalmente, del área protegida.

Con los análisis de presión con respecto a la pesca con artes no reglamentados se han evidenciado algunos casos al interior del Área pero, resulta necesario establecer mecanismos y construir herramientas que faciliten la ejecución de acciones de Prevención, Vigilancia y Control dentro del Parque Nacional Natural Utría, en aras de hacerle frente a las distintas presiones que existen al interior del Área Protegida y en su zona de influencia, y que permitan mantener su integridad ecológica, generando para ello espacios de coordinación interinstitucional y comunitaria, consolidando procesos de educación ambiental, regulando los usos al interior del Parque, ejecutando recorridos continuos y programados, implementando acciones de carácter correctivo con funciones policivas y sancionatorias en el marco de la normatividad ambiental vigente, entre otras.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA.

El Parque Nacional Natural Utría se encuentra en los municipios de Bahía Solano y Nuquí, sobre la costa Pacífica; que conjuntamente con los municipios de Juradó y Bajo Baudó (Pizarro), conforman la subregión del Pacífico Norte Colombiano, en la región Pacífica colombiana, conformada por los departamentos del Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. (Fig. 1).

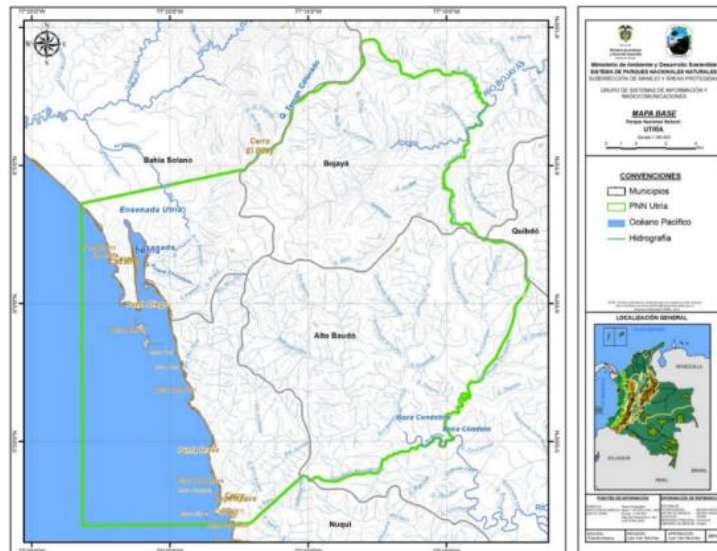


Fig. 1. Localización general del Parque Nacional Natural Utría

3. DESCRIPCIÓN DE LAS DINÁMICAS SECTORIALES QUE INCIDEN EN EL ÁREA

Los sectores que tienen incidencia al interior del PNN Utría son:

El sector pesquero, debido a que al interior del parque se realiza y se permite la pesca artesanal responsable, que se convierte en un importante factor de seguridad alimentaria y de ingresos económicos para las comunidades locales asentadas en la zona de amortiguamiento del área protegida

El sector turístico, por ser el Parque Utria un referente turístico de importancia primordial en la región donde hay atención de visitantes. Es una actividad que genera ingresos económicos a los habitantes de la zona de amortiguamiento y se convierte en una estrategia de conservación para el área el cual cuenta con un plan de ordenamiento ecoturístico

4. DESCRIPCIÓN DE LAS AMENAZAS ANTRÓPICAS QUE AFECTAN EL ÁREA

Pesca Artesanal con aparejos como línea de mano.

La pesca artesanal es una práctica tradicional y herencia cultural de comunidades negras e indígenas realizada principalmente en la zona marina del Parque Nacional y en algunos ríos, sobre todo por parte de comunidades indígenas.

Aunque la pesca artesanal con aparejos como línea de mano (en sus diferentes variantes) y espinel es permitida dentro del área, también ejerce una importante presión sobre los recursos pesqueros del Parque que se evidencia de la siguiente manera: Las especies más presionadas en términos de los volúmenes de extracción son: Jurel, albacora, picuda o vela, patiseca, zafiro, merluza, champeta, sierra castilla, pargo lunarejo, buriq, dorado, pargo muelón, aguja cañonera, bravo. Los resultados del monitoreo pesquero muestran que el aparejo que más impacta la biodiversidad íctica del área, en términos absolutos, es el trasmallo, seguido por la línea de mano y el espinel. Debido a que un alto porcentaje de ejemplares de algunas especies están siendo extraídos por debajo de la talla media de madurez sexual, se está poniendo en situación de riesgo a dichas especies. Entre estas están: Pargo lunarejo, aguja cañonera, albacora, buriq, bravo, jurel, sierra castilla. Las zonas de pesca más productivas, y por

ende más presionadas, al interior del área protegida son Punta Esperanza y Morromico.

Pesca con Trasmallo.

La pesca con trasmallo, considerada ilegal, es practicada por parte de la etnia negra, asentada en poblaciones aledañas al Parque, es considerada no selectiva por el gran número de especies que son extraídas con estos artes de pesca. El trasmallo denominado electrónico es de los más nocivos debido a que un alto porcentaje de ejemplares son extraídos en tallas pre-reproductivas (juveniles o prejuveniles), lo que en el mediano y largo plazo pone en riesgo la renovabilidad del recurso.

La pesca con trasmallo es la mayor presión que sufre el AP en la actualidad y es realizada en diferentes caladeros al interior del parque, incluyendo zonas de manglar y de arrecifes coralinos. Históricamente los sitios más usados por los trasmalladores en la zona marina del Parque son: La Chunga, Estero Grande, Terrón Colorado, Guachalito, San Pichí, Morromico, Playa del Medio, Punta Diego, Cocalito. Entre las especies más presionadas por la pesca con redes al interior del área están: róbalo, berrugate, alguacil, sierra castilla, ñato, bagre, rabiamarilla, gualajo, machetajo, lisa, chopá, burique, jurel, pargos, bonito. Sin embargo, no se cuenta con datos cuantitativos del verdadero impacto de esta práctica, ya que se realiza de manera furtiva.

Gobernanza ambiental intercultural

El Parque Nacional Natural Utría firmó en 2014 el acuerdo de uso y manejo con el Consejo Comunitario General Los Delfines, El Consejo Comunitario Local El Cedro y el Concejo Comunitario Local Río Valle.

Plan de Manejo PNN Utría - 2005 – 2009.

Dentro del PNN Utría, se les permite a los pobladores del área de influencia la pesca de subsistencia con línea de mano como espineles con boyas. **El uso de otros artes se considera ilícito dentro del área**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 622 de 1977; el cual, actualmente ha sido recopilado en el Decreto 1676 de 2015.

5. VALORES OBJETO DE CONSERVACION AFECTADOS POR PRESION

<i>Presión</i>	<i>Sector de manejo</i>	<i>VOC/PIC relacionada con la presión</i>
<i>Sobre Pesca</i>	<i>Ensenada y su zona litoral</i>	<i>Ecosistema Marino costero</i>
<i>Extracción de Moluscos y Crustáceos</i>	<i>Ensenada y su zona litoral</i>	<i>Ecosistema Marino costero</i>
<i>Residuos Solidos</i>	<i>Ensenada</i>	<i>Ecosistema Marino costero</i>
<i>Pesca artesanal con métodos no permitidos (mallas y arpón)</i>	<i>Ensenada y su zona de litoral</i>	<i>Ecosistema Marino costero</i>
<i>Turismo no regulado</i>	<i>Ensenada y su zona de litoral</i>	<i>Ecosistema Marino costero</i>
<i>Cacería</i>	<i>Ensenada, zona de litoral y bosques</i>	<i>Ecosistema marino costero, selva húmeda tropical y bosque subandino.</i>
<i>Extracción de huevos y tortugas</i>	<i>Playas arenosas</i>	<i>Ecosistema marino costero</i>

Teniendo en cuenta que lo evidenciado corresponde al desarrollo de actividades de pesca, que, según la normativa ambiental, se encuentra prohibida al interior de un Parque Nacional, y, en el entendido que para llevar a cabo dicha actividad se utilizaron elementos como el trasmallo, se hace necesario que además de la orden de suspensión de la actividad y del decomiso y aprehensión preventiva del trasmallo y del recurso hidrobiológico, se dispongan las acciones en relación con dicha arte de pesca.

En ese orden de ideas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 3¹ y 38² de Ley 1333 de 2009 y 31³ de la Resolución núm. 2064 de 2010, mediante los cuales, se faculta a las autoridades a proceder con la destrucción de los elementos con los cuales se cometieron y/o ejecutaron las actividades prohibidas, cuando quiera que estos representen peligro para la salud humana y para la salud animal, léase, para el recurso hidrobiológico, por lo tanto, en la parte resolutive se ordenará la respectiva destrucción e inutilización del trasmallo y del recurso hidrobiológico.

En virtud de lo anterior, la Jefe del Parque Nacional Natural Utría considera que existe mérito suficiente para:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva de suspensión de obra o actividad pesquera a los señores **EDILBERTO MORALES ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía núm. 82.385.582 y **LUIS EDUARDO MORALES ASPRILLA** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.172.881, consistente en la suspensión inmediata de cualquier actividad de pesca dentro del Parque Nacional Natural Utría.

Parágrafo. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER medida preventiva de decomiso preventivo

¹ Artículo 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS (...) PARÁGRAFO 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

² Artículo 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente

³ Artículo 31. **De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.

en contra de a los señores **EDILBERTO MORALES ASPRILLA** y **LUIS EDUARDO MORALES ASPRILLA EL** del elemento que se relaciona a continuación:

Elemento	Cantidad	Estado
Trasmallo	Uno (01)	Regular

Parágrafo único. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN en contra de a los señores **EDILBERTO MORALES ASPRILLA** y **LUIS EDUARDO MORALES ASPRILLA**, de las especies que se relacionan a continuación:

ESPECIES DE FAUNA	
Nombre de especie	Peso
Burique	42 kg.
Veranera	7.7 kg
Pargo	40.4 kg
Colinegro	10.8 kg
Sardinata	14.4 kg
Lisa peruana	5.3 kg
Bonito	6.6 kg
Guayaípe	1.4 kg
Atún Sierra	2 kg
Caracola	2.4 kg
Barracuda	2.2 kg
Atún	5.8 kg.

Parágrafo único. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

ARTÍCULO CUARTO. TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 10 de abril de 2024.
- Oficio con núm. de rad. 20247720002531
- Informe de Guardacostas.

ARTÍCULO QUINTO. Los bienes decomisados y aprehendidos serán destruidos y/o inutilizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva dl presente Acto Administrativo, de lo cual se dejará constancia a través de las respectivas actas.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **EDILBERTO MORALES ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía núm. 82.385.582 y **LUIS EDUARDO MORALES ASPRILLA** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.172.881.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 0476 de 2012.

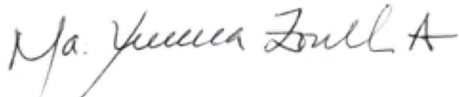
ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bahía Solano, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA XIMENA ZORRILLA

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Utría

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S Paz
Contratista, CPS-2024-088
DTPA

Revisó:
Pablo Galvis 
Abogada.
DTPA

Aprobó:
María X. Zorrilla
Jefe de Área.
PNN UTRÍA